

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia n.º 397/2025 de 22 de mayo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 15454/2023

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Reducción del rendimiento neto. Trabajadores activos con minusvalía/discapacidad. La cuestión objeto de debate en el presente procedimiento ordinario se centra en determinar si el recurrente tiene derecho, en concepto de gastos deducibles, a los 3000 euros que contempla el art. 19.2.f) Ley IRPF. La Sala trae a colación la STS de 20 de octubre de 2020, recurso n.º 373/2018 para afirmar que "se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica". Conforme al criterio manifestado en esta sentencia la Sala concluye que el art. 20.3 Ley IRPF, interpretado en conexión con el art. 12 Rgto IRPF, no exige la habitualidad en la prestación laboral para la calificación de "trabajador activo", bastando, pues, para aprovecharse de la reducción que contempla, que la persona con el grado de discapacidad reconocido sea, durante un solo día del periodo impositivo, perceptor de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios (que pueden ser a tiempo parcial) retribuidos, por cuenta ajena (de carácter fijo o temporal), dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica)." En aplicación de este criterio al presente caso se constata que el aquí recurrente viene percibiendo rendimientos del trabajo por su actividad como auditor de cuentas para la sociedad, presentando el modelo 190 sobre retenciones e ingresos a cuenta de IRPF del cual se desprende de los 425.310,85 € que paga la sociedad con retención el recurrente percibe 52.800 € por la clave A y además, percibe por la clave E subclave 04 la cantidad de 1.000 € anuales. Teniendo en cuenta que el art. 17.2 e) Ley IRPF considera como rendimientos de trabajo las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración no se aprecia obstáculo legal alguno a que el recurrente tenga derecho a que se le aplique la reducción prevista en el art. 19 Ley IRPF.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SENTENCIA
T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA
SENTENCIA: 00397/2025

-

Equipo/usuario: SB
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA GALICIA S/N
Correo electrónico:sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal
N.I.G:15030 33 3 2023 0000900
Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015454 /2023 /
Sobre:ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D./ña. Hermenegildo
ABOGADOJAVIER CONSTENLA VEGA
PROCURADORD./D^a. MARIA DEL CARMEN LOSADA GOMEZ
ContraD./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA
ABOGADOABOGADO DEL ESTADO
PROCURADORD./D^a.
PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO
La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA
Ilmos./as. Sres./as. D./D.^a
D.^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE -PDTA.
D. JUAN SELLÉS FERREIRO

Síguenos en...



D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
D.ª MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

En A CORUÑA, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15454/2023 interpuesto por D. Hermenegildo, representada por la procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN LOSADA GOMEZ, bajo la dirección letrada de D. JAVIER CONSTENLA VEGA, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en fecha 22 de febrero de 2023 en la reclamación económico - administrativa NUM000 interpuesta por don Hermenegildo reclamación interpuesta el 13-06-2022 frente a la liquidación provisional con referencia NUM001 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2019, emitida por AEAT Administración de Santiago Compostela, por cuantía de 4.588,13 euros.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.-Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo en la cantidad de 4.588,13 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en fecha 22 de febrero de 2023 en la reclamación económico - administrativa NUM000 interpuesta por don Hermenegildo reclamación interpuesta el 13-06-2022 frente a la liquidación provisional con referencia NUM001 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2019, emitida por AEAT Administración de Santiago Compostela, por cuantía de 4.588,13 euros.

La cuestión objeto de debate en el presente procedimiento ordinario se centra en determinar si el recurrente tiene derecho, en concepto de gastos deducibles, a los 3000 euros que contempla el art.19 .2.f de la LEY 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

Dicho precepto establece lo siguiente:

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales. Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales. Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento."

a fin de ilustrar el debate conviene traer a colación la exégesis de este precepto glosada, entre otras en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2020 dictada en el recurso de casación 373/2018 en cuya fundamentación jurídica se recoge lo siguiente:

Síguenos en...

" SEGUNDO.- Respuesta a la cuestión casacional objetiva (1): sobre los preceptos concernidos, la posición de la Sala de instancia, el TEAR y las partes, y otros asuntos de interés.

1. El artículo 20 LIRPF, sobre cuyo apartado 3 nos pide el auto de admisión que nos pronunciemos (añadimos también el apartado 4 completo porque lo vamos a utilizar en nuestra argumentación), en su versión aplicable *ratione temporis*, dispone lo siguiente:

Artículo 20 Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

(...)

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

(...)

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo".

Por su parte, el artículo 12 RIRPF (cuyo título es también "Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo"), al que se acoge la sentencia impugnada -así como el TEAR y el abogado del Estado- para apoyar su criterio, y sobre el que las partes argumentan, dice en su apartado 1, párrafo 2º, que "se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica".

2. La Sala de instancia, el TEAR y las partes coinciden plenamente en que para poder aplicar la medida contemplada en el artículo 20.3 LIRPF es preciso que el interesado (i) sea una persona con discapacidad -en el grado que exija el ordenamiento jurídico-, y (ii) que obtenga rendimientos del trabajo como "trabajador activo". Esta Sala acepta dichas premisas porque ambos requisitos se deducen sin esfuerzo de las normas transcritas.

La discrepancia reside en que, (i) mientras que la parte demandada y el Tribunal a quo consideran -con fundamento en el artículo 12 RIRPF, la Exposición de Motivos de la Ley 46/2002 y una interpretación del artículo 20.3 LIRPF que se dice conforme a su espíritu y finalidad- que el requisito de "trabajador activo" implica necesariamente la "habitualidad" (si bien no se precisa desde un punto de vista cuantitativo en qué consiste esta) en la prestación del trabajo por cuenta ajena que se desarrolle, en cambio, (ii) el recurrente rechaza que sea precisa tal "habitualidad" -con apoyo en la literalidad de las normas y en una doctrina de la Dirección General de Tributos cuyas consultas, empero, no identifica, aunque sí lo hacen las sentencias que cita a favor de su tesis-, y defiende que basta con ser una persona discapacitada y trabajar un solo día en el año por cuenta ajena para que el artículo 20.3 LIRPF resulte aplicable.

3. Ya hemos transcrito el artículo 12 RIRPF. Y en seguida abordaremos la interpretación del artículo 20.3 LIRPF. Pero ahora, con el fin de manejar todos los argumentos que se han esgrimido, procede reflejar que todo lo que figura en la Exposición de Motivos de la Ley 46/2002 acerca de la reducción por rendimientos del trabajo para personas discapacitadas es lo que reproducimos a continuación:

" La familia ocupa un papel clave en la presente reforma, continuando así con la orientación iniciada en 1998. Su papel como institución fundamental de estabilidad y cohesión de nuestra sociedad tiene, si cabe, un mayor reconocimiento en la presente Ley. Así se atiende, en particular, a las necesidades surgidas de realidades tales como el descenso de la natalidad, el envejecimiento de la población y las situaciones de discapacidad, al tiempo que se estimula la incorporación de la mujer al mercado laboral, todo ello de acuerdo con el espíritu y los objetivos propios del "Plan Integral de Apoyo a la Familia", del Gobierno.

De esta forma, se ha procedido, en el marco de la nueva reforma del Impuesto, a incrementar el importe del mínimo personal y familiar, esto es, la parte de la renta que, con carácter general, el contribuyente destina a atender sus necesidades y las de sus descendientes, con una especial atención a las familias numerosas. Igualmente, se incorporan nuevas reducciones en base imponible, por hijos menores de tres años, por edad del propio contribuyente o de sus ascendientes, por gastos de asistencia de las personas mayores y por discapacidad, con las que se pretende adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia. En concreto, se mejora el tratamiento fiscal de la familia y de las situaciones de discapacidad, aumentando, con carácter general, sus importes e incorporando una nueva reducción por asistencia, para, de este modo,

atender en mayor medida las necesidades tanto del propio discapacitado como de las personas de quien dependen " (III; el énfasis es nuestro).

TERCERO.- Respuesta a la cuestión casacional objetiva (2): el artículo 20.3 LIRPF resulta aplicable a las personas con discapacidad que trabajen por cuenta ajena un solo día del periodo impositivo.

1. Podemos aceptar que, como indica la Sala de instancia, el artículo 20.3 LIRPF responde con carácter general a una finalidad compensatoria -incardinable en un Estado social- de las dificultades de todo tipo que normalmente padecen las personas discapacitadas para desarrollar una actividad laboral, en particular, para el desplazamiento a su centro de trabajo, así como para el desempeño de sus concretas funciones en el mismo.

Lo que carece de fundamento consistente es conectar esa compensación -con el fin de rechazarla- a la mayor o menor cantidad percibida por el obligado tributario discapacitado como rendimientos del trabajo, con base en la inexistencia de una "habitualidad" que no se define, que no reclama la Exposición de Motivos de la Ley 46/2002, ni los artículos 20 LIRPF y 12 RIRPF , y que la propia Dirección General de Tributos ha rechazado sin reservas en no pocas consultas vinculantes, en las que ha llegado incluso a reconocer el derecho a la reducción que examinamos en supuestos de incapacidad laboral transitoria.

2. En efecto, como hemos dicho, el Tribunal de instancia, el TEAR y la Oficina gestora coinciden en sostener que la aplicación del artículo 20.3 LIRPF exige cierta "habitualidad" en la prestación laboral, pero aquella dista mucho de delimitarse con términos precisos. Así, en las liquidaciones provisionales en última instancia recurridas, se reclama de forma muy genérica que quienes solicitan la reducción "estén en activo de manera más o menos continuada". Más lacónico aún se muestra el TEAR al manifestar que "[e]n la exposición de motivos de la Ley 46/2002, el legislador señaló expresamente que las modificaciones en las reducciones tenían como finalidad "adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia", compensando así esa especial dificultad que tienen las personas discapacitadas que siguen trabajando con habitualidad , tanto para el desplazamiento a su centro de trabajo como para el desempeño de sus funciones" (subrayado en el original), cuando lo cierto es que, como hemos visto, la citada Exposición de Motivos no alude expresamente al término "habitualidad". Y lo mismo puede objetarse a la sentencia impugnada cuando sostiene que "cuando se habla de trabajador activo [en el artículo 20.3 LIRPF] está pensando en un trabajador que mantiene una relación laboral estable con su empleador", y que "una interpretación acorde con el espíritu y finalidad de la norma, tal y como establece el artículo 3 del Código Civil , a la vista de la exposición de motivos de la citada Ley 46/2002 aclara que las modificaciones en las reducciones tenían como finalidad "adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia", compensando esa especial dificultad que tienen las personas discapacitadas que siguen trabajando con habitualidad, tanto para el desplazamiento su centro de trabajo, como para el desempeño de sus funciones" (FJ 3º). Insistimos: en ningún lugar de la Ley 46/2002 se menciona la "habitualidad" al regular o referirse a la reducción objeto de controversia.

3. Por otro lado, de la afirmación genérica de la Exposición de Motivos de la Ley 46/2002, en el sentido de que se incorporan nuevas reducciones en la base imponible, entre otros supuestos, por causa de discapacidad, "con las que se pretende adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia", no se puede deducir ninguna exigencia de "habitualidad" en la prestación laboral.

En particular, la pretensión del abogado del Estado de hacer derivar la "habitualidad" de esa referencia que hace la citada Exposición de Motivos a la adecuación de la carga tributaria a la situación de dependencia, con fundamento en que, de otro modo, se produce una desproporción entre lo que percibió el recurrente en concepto de salario (por ejemplo, 310,17 euros en 2010) y la reducción de la que gozaría por aplicación del artículo 20 LIRPF (de 3.264 euros ese mismo año), no resulta persuasiva. Y no nos convence, en primer lugar, porque la Exposición de Motivos dice querer adecuar la carga tributaria a "la situación de dependencia" de la persona discapacitada, no a la contraprestación que perciba por el trabajo desempeñado (con lo que parece hacer referencia a la distinción que prevé el artículo 20.3 LIRPF entre la reducción del rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales, con carácter general, y la de 7.242 euros anuales, "para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento"). Y, en segundo lugar, porque el propio artículo 20 LIRPF precisa la desproporción que desea evitar la Ley al disponer en su apartado 4 que "[c]omo consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo".

4. Descartada la interpretación del abogado del Estado, hay que remarcar, antes de nada, que, para poder practicar la minoración de los rendimientos netos del trabajo prevista en el artículo 20.3 LIRPF, el precepto únicamente exige dos requisitos: (1º) que se trate de una persona con discapacidad y (2º) que los rendimientos del trabajo se obtengan como "trabajador activo". Ninguno más.

5. No siendo objeto de controversia en este proceso la existencia o el grado de discapacidad, seguidamente hemos de recordar que es el artículo 12 RIRPF el que define el concepto de "trabajador activo" como aquel que (1º) percibe rendimientos del trabajo, que (2º) -naturalmente- lo hace como consecuencia de la "prestación efectiva" de sus servicios retribuidos, y (3º) que trabaja por cuenta ajena, es decir, dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica. Ninguna referencia explícita o implícita hace el reglamento a la "habitualidad", lo que viene a reconocer el abogado del Estado al afirmar que "el término "prestación efectiva" es lo suficientemente vago en cuanto a la duración de la prestación", de manera que viene a proponer en su escrito de oposición el requisito de "cierta habitualidad y permanencia" únicamente porque, a su juicio, "parece razonable". Sin necesidad de entrar en disquisiciones o valoraciones sobre la opinión de la representación pública, insistimos: no es el criterio de la Ley; simplemente.

6. Y si la "habitualidad" no es el criterio de la Ley, que no establece ningún límite temporal, no hallamos ningún inconveniente en concluir que el artículo 20.3 LIRPF se aplica a personas con discapacidad que han trabajado por cuenta ajena un solo día del año, percibiendo por ello rendimientos del trabajo. Como tampoco existe óbice alguno para reconocer el derecho a la reducción a las personas discapacitadas que trabajen en un empleo temporal o en jornada/as a tiempo parcial o de solo unas horas, siempre que lo permita la legislación laboral.

7. Precisamente, esta -que el artículo 20.3 LIRPF no establece límite temporal alguno, que se puede tener la condición de "trabajador activo" prestando los servicios por cuenta ajena (incluso a tiempo parcial) un solo día del periodo impositivo, y que, por tanto, cabe que la persona discapacitada se beneficie de la reducción con un único día de trabajo- ha sido la posición que ha mantenido la Dirección General de Tributos en varias consultas vinculantes, en las que, como anticipamos, ha llegado a sostener que el artículo 20.3 LIRPF es aplicable en supuestos de incapacidad laboral transitoria que se prolonga durante todo el periodo impositivo. Aunque modificó este último criterio (es decir, en una materia no discutida en este proceso) en la consulta núm. V1346-14, de 20 de mayo de 2014.

Así, en la consulta núm. V1077-12, de 17 de mayo de 2012, que se remite a pronunciamientos precedentes, se dice:

" En anterior escrito de este Centro Directivo se señalaba que:

(...).

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 20 de la Ley del Impuesto, antes citada, señala que:

(...).

La aplicación de la citada reducción requiere, en consecuencia, que concurran simultáneamente, durante cualquier día del periodo impositivo, las siguientes circunstancias:

1. Ser trabajador en activo.

2. Tener el grado de discapacidad exigido, que deberá acreditarse conforme a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El concepto de trabajador activo aparece definido en el artículo 12 del RIRPF como "aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica". Tal y como ha reiterado este Centro Directivo (consultas 0195-05, V1167-05, 0030-04 ó V0289-06), el mencionado concepto de trabajador activo exige una prestación efectiva de servicios en el marco de una relación laboral o estatutaria.

En el supuesto que trae causa, si se da la circunstancia de que en algún día del periodo impositivo el trabajador con discapacidad tiene la consideración de trabajador activo, en los términos del artículo 12 del RIRPF, es perceptor de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios retribuidos, por cuenta ajena -bien de carácter fijo o en su caso temporal-, dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica) y reconocido el grado de discapacidad exigido, podrá aplicar la reducción del artículo 20.3 de la Ley del Impuesto por obtención de rendimientos del trabajo."

Ante las nuevas cuestiones planteadas por el interesado en relación a este asunto, se hacen las siguientes consideraciones:

En cuanto a la duración de la relación laboral de la que se obtienen rendimientos del trabajo por personas con discapacidad en su condición de trabajadores activos, la norma tributaria, esto es, el artículo 20.3 de la Ley del Impuesto, no exige límite temporal alguno en referencia a la duración o tiempo en que se deban realizar los trabajos. Por ello, como se indicó en el escrito anterior, deberán cumplirse en algún día del período impositivo las circunstancias anteriormente señaladas, teniendo en consecuencia derecho, cumpliéndose los restantes requisitos, a la reducción del artículo 20.3 de la Ley del Impuesto" (el énfasis es nuestro).

Exactamente el mismo criterio se manifiesta en la consulta núm. V0273-13, de 30 de enero, añadiéndose que "la situación antes referida de trabajador que se encuentra en baja temporal, esto es, trabajador impedido temporalmente para trabajar debido a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, no conlleva a considerar que se pierda la condición de "trabajador en activo" en dicho período de baja".

En fin, en idéntico sentido se pronuncian las consultas núms. V1745/2014, de 4 julio 2014, V1373/2014, de 21 mayo 2014, V3557/2013, de 9 diciembre 2013, V642/2013, de 1 marzo 2013, V273/2013, de 30 enero 2013 y V-2446/2012, de 14 diciembre 2012.

8. Pues bien, aunque el criterio de la Dirección General de Tributos no constituye argumento de autoridad, debe significarse (i) que los periodos impositivos concernidos en este proceso son 2010, 2011 y 2012; (ii) que, como se recuerda en el auto de admisión, a partir del 1 de enero de 2015 se modificó el artículo 20 LIRPF, suprimiéndose la reducción adicional prevista para los trabajadores activos con discapacidad [aunque se previó la posibilidad de deducir cantidades superiores a las fijadas con carácter general a las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y a quienes, reuniendo estas condiciones, acreditaran necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65% (artículo 19 LIRPF, actualmente en vigor)]; (iii) que las consultas a las que hemos aludido coinciden en el tiempo con los ejercicios del IRPF discutidos por el recurrente; y, en fin, (iv) que el artículo 89.1, párrafo 3º, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "[l]os órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta".

CUARTO.- Criterios interpretativos sobre el artículo 20.3 LIRPF, en conexión con el artículo 12 LIRPF.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

El artículo 20.3 LIRPF, interpretado en conexión con el artículo 12 LIRPF, no exige la habitualidad en la prestación laboral para la calificación de "trabajador activo", bastando, pues, para aprovecharse de la reducción que contempla, que la persona con el grado de discapacidad reconocido sea, durante un solo día del período impositivo, perceptor de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios (que pueden ser a tiempo parcial) retribuidos, por cuenta ajena (de carácter fijo o temporal), dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica)." (sic).

En aplicación de este criterio al presente caso se constata que el aquí recurrente viene percibiendo rendimientos del trabajo por su actividad como auditor de cuentas para la sociedad Auditores, Consultores y Expertos Independientes SLP, presentando el modelo 190 sobre retenciones e ingresos a cuenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del cual se desprende de los 425.310,85 € que paga la sociedad con retención el recurrente percibe 52.800 € por la clave A y además, percibe por la clave E subclave 04 la cantidad de 1.000 € anuales.

Teniendo en cuenta que el art.17 .2 e) de la Ley 35/2006 considera como rendimientos de trabajo las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración no se aprecia obstáculo legal alguno a que el recurrente tenga derecho a que se le aplique la reducción prevista en el art. 19 de la LIRPF, por lo que la presente demanda ha de ser estimada.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Concurriendo este último supuesto no se hace expresa imposición de las costas procesales.

FALLO

Síguenos en...



Que estimamos el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la representación procesal de don Hermenegildo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en fecha 22 de febrero de 2023 en la reclamación económico - administrativa NUM000 interpuesta frente a la liquidación provisional con referencia NUM001 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2019, emitida por AEAT Administración de Santiago Compostela , por cuantía de 4.588,13 euros, la cual anulamos por ser contraria a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el artículo 86.3 LJCA.

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).